



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2019-Q/TC

LIMA

LÁZARO CORDERO LÍMACO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Lázaro Cordero Límaco contra la Resolución 11, de fecha 3 de junio de 2019, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 07861-2013-0-1801-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Municipalidad de Puente Piedra; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento y dentro del plazo de 10 días al que se refiere el artículo 18 del Código Procesal Constitucional; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso

0

ML

~~_____~~



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2019-Q/TC
LIMA
LÁZARO CORDERO LÍMACO

no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una resolución de segunda instancia o grado que declaró improcedente la nulidad deducida por el actor en una articulación procesal sobre desistimiento del recurso de apelación del archivamiento de la causa. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL